



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06109-2015-PHC/TC

JUNÍN

JOEL EVARISTO PALOMINO DE LA
CRUZ Y OTROS, REPRESENTADO
POR GLADYS CUEVA PERALTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Cueva Peralta, a favor de los señores Joel Evaristo Palomino de la Cruz, Gerson Jhonatan Palomino de la Cruz y Diomar Yancarlos Ríos Tananta, contra la resolución de fojas 169, de fecha 14 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06109-2015-PHC/TC

JUNÍN

JOEL EVARISTO PALOMINO DE LA
CRUZ Y OTROS, REPRESENTADO
POR GLADYS CUEVA PERALTA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, en un extremo, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, los recurrentes cuestionan la investigación, la formalización de denuncia y el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Al respecto, el Tribunal ha señalado reiteradamente que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, y que por ello la investigación fiscal, la formalización de la denuncia y el requerimiento de prisión preventiva no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal.
5. De otro lado, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. Los recurrentes solicitan la nulidad de la Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2015, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, y de la Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2015, que la confirma en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado (Expediente 1642-2015). Al respecto, en el portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe) se aprecia que ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de nulidad presentado contra la sentencia condenatoria (RN 1391-2016). En otras palabras, a la fecha, la detención de los recurrentes se sustenta en una sentencia condenatoria, y ya no en la cuestionada prisión preventiva.
6. Siendo ello así, habiendo cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (18 de junio de 2015), se ha producido la sustracción de la materia; por lo tanto, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06109-2015-PHC/TC
JUNÍN
JOEL EVARISTO PALOMINO DE LA
CRUZ Y OTROS, REPRESENTADO
POR GLADYS CUEVA PERALTA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL